

que el objeto con que se manda acer esta llave es conocido; salta a los ojos: i por consiguiente, al errero no se pena en este caso porque ace llaves, sino porque a echo una ganzá. Lo mismo digo del impresor. Al impresor no se le castiga porque imprime esto o aquello, se le pena porque imprime un papel que va a producir un daño; i debe castigársele como cómplice en el abuso. El impresor, ¿no conoce que el escrito tiene tal intencion moral? ¿No ai aquí ciencia, conocimiento del crimen que se comete? ¿Podrémos decir que el impresor no a entendido el escrito? No, señor: no son los impresores ombres de aquellos que no pueden vonocer el alcance de un escrito, i por consiguiente, se allan en el caso del errero que ace una ganzá. Digo, pues, señor, que, a pesar de aber este grado de criminalidad on el impresor, no opino porque se le imponga la pena de los cómplices; no, señor: el artículo léjos de ir mas allá, se queda mas atras de donde debia ir. la justicia se inclina en favor del impresor; no se puede acer mas en favor de él; i en el caso de imponérsele pena, ésta vendria a ser tan insignificante que no excederia talvez del minimum, en este caso raro de que el impresor ubiera procedido de buena fe. Agregaré, señor, que segun entiendo, cuando por la imprenta se quiere publicar alguna obra que ofrece riesgo, se pide mas por la impresion: éste es, pues, un medio de ganar mas. Sobre todo, creo que serán mui raros los casos en que el impresor no tenga responsabilidad; i como las leyes no deben ser para los casos extraordinarios, sino para los jenerales, esas escepciones no contrarian al artículo, ni tampoco son razones para modificarlo.

El señor Presidente.—Queda este artículo para segunda discusion, i continúa la del 16.

El señor Palma.—Propongo, señor, por via de claridad, que se diga en el artículo: “ninguno podrá abrir públicamente suscripciones, ni anunciarlas del mismo modo.” Bien puede parecer insignificante esta indicacion; pero lo que yo podré decir a este respecto, es que tenemos un artículo Constitucional cuyas palabras an suscitado dudas que asta agora an ocupado a las Cámaras.

El señor Lira.—Añadiré a las reflexiones que acaba de acer el señor Diputado por Qillota, una duda que me asiste acerca de la razon que aya abido para poner este artículo en el proyecto, ¿Qué le importa a la sociedad el que el dinero que aya de pagar el individuo a quien se condena salga del bolsillo de esta o la otra persona, con tal que la multa se pague? Para los grandes criminales, para aquellos que van a un cadalso, es lícito pedir humosna, diré así; i al pobre escritor se le pena, i se le qita asta el recurso de pedir para que pueda pagar. El fin de esta pena pecuniaria es reparar con ella el mal que se a echo, i vale mas que se saque esta cantidad de los amigos de aquel escritor, para satisfacer la falta que él a cometido, que no dejar descubierto este mal. Una de las razones que se oponen al castigo, es que a la desgracia de la pérdida de un ombre no es justo añadir la de un culpable. Si un pobre escritor a sido condenado injustamente, se le exige la cantidad de 1000 ps, i se le qita asta el recurso de pedir a sus amigos; se añade, por medio de la lei, una injusticia a esa otra. No se me diga que no puede aber sentencias injustas en el Jnrado; porque uno de los artículos de la lei dice, que cuando la sentencia sea injusta, puede reclamarse de nulidad. Digo, pues, señor, que no encuentro razon para que se aya consignado este artículo en el proyecto.

El señor Varas.—Las observaciones que an echo los dos señores Diputados nacen, sin duda, de que se en fijado po

co en el artículo. El artículo no proibe abrir suscripciones: lo que proibe es enunciarlas públicamente. Si se a dicho que la colocacion de la palabra *públicamente* no espresa bien la idea: ágase una modificacion a este respecto; pero contrayéndose a examinar el artículo, se verá que no impide que Pedro, Juan i Diego se reunan entre sí, i vayan recorriendo las cantidades que cada uno dé: no ai ningun obstáculo para ello, de la lei no puede inferirse. Lo que se impide es acerlo públicamente; porque es preciso que los fallos de la justicia sean respetados, i no sería justo ir a decirle: “E aquí el resultado del fallo!”; ir a acer frente como diciendo: “Así los eludo yo.” Esta sería una especie de burla; pero la prohibicion no se opone a que privadamente se levante una suscripcion; porque de acerla públicamente nada se avanzaria, ántes por el contrario, se aría un mal, pues que se faltaba en ello al respeto debido a las autoridades o a la justicia.

El señor Presidente.—Queda este artículo para segunda discusion.—Siendo avanzada la ora, se levanta la sesion, designándose para la siguiente la continuacion del mismo asunto.

Sesion 25 del 6 de Agosto de 1846.

Se abrió a las 7 i cuarto i se levantó a las 9 i media.

Presidencia del señor Vidal.

Presentes 29 señores Diputados, se leyó i aprobó el acta de la anterior; i no abiendo de qué dar cuenta, continuó la segunda discusion del artículo 15 de la lei de imprenta.

El señor Secretario.—Que se establezca la responsabilidad del impresor en los casos en que no pueda ser abida la persona, del autor, está mui conforme con la razon, convengo en ello, esta es una disposicion indispensable en toda lei de imprenta; porque, si no existiera, tampoco existiria la lei, pues se dejaria al arbitrio del impresor eludir todos los medios de que la justicia echara mano para efectuar la responsabilidad de su infraccion, con solo decir: “esta es la firma de la persona responsable, el autor del artículo; pero se a marchado.”—Reconozco, pues, la necesidad de semejante disposicion, es inherente a una lei de este jénero. Pero la lei presente, no solo ace responsable al impresor cuando no puede ser abida la persona del autor, sino que tambien dispone que, siempre que no pueda acerse efectiva la pena pecuniaria en el autor, se aga efectiva en el impresor. Esta disposicion me parece algo severa, i aun pudiera decir injusta; porque muchas veces acontecerá que recaiga esta pena sobre un impresor a quien no se puede reputar con culpable fundamento. Por otra parte, señor, la disposicion presente impone a los impresores la absoluta necesidad de ser ombres de una capacidad ilimitada, puedo decir; pues que se les exige nada ménos que la facultad de ejercer crítica sobre todo jénero de escritos; i no es fácil que un individuo que tenga la profesion de imprimir, posea tan vastos conocimientos. E dicho de todo jénero de conocimientos, porque serán mui diversas las materias de que traten los escritos que puedan publicarse por la imprenta. I no valen para este caso las razones que se an alegado en la sesion anterior, de que el impresor no será tan incapaz para conocer los escritos que sean o no abusivos de la libertad de

imprensa; porque ¿quién no sabe que pueden redactarse escritos con tal malicia, que lleven en sí encubierta una injuria, una blasfemia u otra circunstancia que los continúe abusivos? ¿Por qué se supone en todo caso al impresor con una capacidad tal, que pueda conocer la blasfemia, la injuria que contenga un escrito ábilmente redactado? Llegarán casos, i serán muchos, en que no le sea dado al impresor tener tanta perspicacia; i ¿por qué razon, cuando esto es tan fácil de suceder, se consigna un principio en la presente lei, por el cual se hace recaer tanta responsabilidad en una persona que puede ser inculpable? ¿Qué mas puede hacer el impresor, que decir a la autoridad: "aquí está la persona responsable del impreso acusado?" ¿Por qué no atribuye al ministro de la lei la facultad de ser efectiva la pena pecuniaria en el autor? ¿Por qué a de ser el impresor el que la sufra, cuando no en todos casos, como es dicho ántes, habrá culpabilidad de su parte? Pero, no es solamente la facultad necesaria para calificar en toda su estension los escritos que puedan publicarse, lo que se requiere en el impresor; se requiere todavía otra cualidad mas i mas difícil: tal es el conocimiento i tino que necesita este tener para apreciar o graduar la fortuna de los particulares que puedan constituirse en autores o responsables de los escritos. Un impresor puede admitir muy bien por garantía de un escrito a una persona que crea abonada para responder por la suma en que se puede condenar dicho escrito; pero puede suceder que aquella persona que en concepto del impresor era de responsabilidad, apareciese poseyendo bienes que no le pertenecían, o que se declarase en quiebra despues de este acontecimiento: ¿en cuál sería la suerte que le cupiese entónces al impresor? ¿Qué lugar se le daría en el concurso que se formara a los bienes del fallido? Estoy cierto que en la prelacion de créditos no le darian un lugar preferente. Puede suceder tambien que un individuo lleve al impresor el prospecto de una obra para publicarla, i que contenga un abuso ábilmente encubierto, i que esta se vaya en efecto publicando por partes: esta obra se acusa de injuriosa o abusiva, pero al impresor no le a sido dado talvez vislumbrar el menor indicio de malignidad, i a procedido inocentemente a publicar dicha obra, alucinado con el prospecto de ella; i sin embargo, i que esta se vaya en efecto culpable segun la presente lei. Se conforma el impresor con la garantía de un individuo que realmente tiene con qué responder, i a los pocos dias este individuo se ve reducido a un estado miserable; pues que es cosa muy susceptible, i no tiene por consiguiente, con qué satisfacer la multa. ¿Será justo que el impresor sea por ello responsable? Un impresor puede conformarse con la garantía que le dé un empleado público como autor de una publicacion; seguramente que no podría rechazarse la garantía de un individuo que goza de un lugar distinguido en la sociedad, en el echo de ser empleado i de disfrutar de un sueldo; pero, si sucede que se condena al impreso, el empleado dice: "no tengo con qué pagar si no es con mi sueldo, i este no me alcanza." Pero quiero suponer que el sueldo sea de mil pesos, que es la cantidad mayor que segun esta lei puede imponerse por multa, ¿qué resultaría de aquí? Que aun cuando tuviese responsabilidad aquel empleado para cubrir la cantidad de la multa, no podría acerlo en el acto. No sucedería así con el impresor; porque en el momento mismo abria de efectuar el desembolso, circunstancia que requiere la pena pecuniaria; i entónces el impresor tendría que contentarse con la 3.ª parte del sueldo del empleado, que es lo que puede exijírsele por la lei. Pero todavía corre mas riesgo el impresor,

i este riesgo no es imaginario. Un empleado que fuese condenado, no lo sería solo a la pena pecuniaria, sino tambien a la pena de prision; i siendo aprisionado, dejaría de ser empleado, i no percibiría el sueldo: e aquí, pues, cómo el impresor no se reembolsaría talvez nunca de la cantidad que hubiese pagado en defecto de él. A mas de esto, la responsabilidad del impresor, del modo que la establece este artículo, es indefinida, durará mientras él dure en el ejercicio de su industria, i tendrá que estar siempre pendiente de las resultas que puedan sobrevenir, de las acusaciones que se agan; porque, como el derecho de acusar no prescribe asta despues de un año, aunque el impresor aya vendido su propiedad, queda todavía afecto por un año mas a responder por los escritos que publicó cuando era impresor. La responsabilidad que este artículo establece, a mas de ser grave, es, como se acaba de ver, indefinida, si emos de estar a lo que se dispone en el artículo 27 de esta misma lei: ella equivale a decir al impresor: "despues de haber vendido V. su establecimiento, es necesario que resida aquí por un año mas, para ver si en este año ai quien acuse el escrito que V. a publicado."—¿Sería esto posible? ¿Abría razon para exijirlo? Me parece que no, señor; i desde el momento en que no es posible ni ai razon para exijirlo, no tendría efecto tampoco la disposicion, se eludiría: porque yo, que soi impresor, por ejemplo, para librarme de los resultados de una publicacion, vendo mi establecimiento i me mando mudar a otra parte distante del lugar donde resido, i ya estoy libre!

Yo e estado conforme, señor, con la subsistencia de las penas establecidas por la lei; porque, cuando se trata de reprimir los abusos que se cometen por medio de la imprenta, injuriando o provocado a cometer actos de los cuales resulta un mal a la sociedad, no son graves las penas que se imponen; pero como en el presente artículo no se trata ya de los autores de los delitos, sino de los que no lo son; no de aquellos que voluntaria i premeditadamente lo cometen, sino del que involuntaria e imprevistamente puede verse comprometido en un juicio de acusacion, creo que no es justa la pena, i que de contado no debe subsistir el artículo en los términos en que está.

Yo abia pensado, buscando una justa proporcion en las penas, que la disposicion solo comprendiese al autor, aun en el caso de no poder hacerse efectiva en él la pena pecuniaria, abia pensado que se exceptonaba al impresor de la pena pecuniaria, agravando en el autor la pena de prision; i hablando con un señor Diputado miembro de la Comision, me recordó un artículo de la lei, por el cual se establece que cuando la pena pecuniaria no puede hacerse efectiva en el autor, se le agrava la pena de prision. Subsista, pues, apella disposicion, i suprimase el presente artículo, que, en mi concepto, es injusto, e impone una traba a un importante ramo de industria en nuestra sociedad, ramo de industria que se ve restringido en su uso por su propia naturaleza, i de una manera que no lo están los demas.

Preciso es que la Cámara tenga presente, al resolver sobre esta indicacion formal que ago, que puede haber muchos casos en que un establecimiento de imprenta se vea arruinado por la severidad de la pena que se impone en este artículo; porque establecimientos de estos ai en que solo se a invertido un pequeño capital, i que sin embargo sirven o pueden servir para la subsistencia de una familia, i que aun cuando fuese de mayor consideracion el capital invertido, tiene una gran latitud la responsabilidad que se impone a

los impresores en este artículo, i esta puede acabar con el capital de una imprenta, i con él los medios de subsistencia de toda una familia.

Pido, pues, a la Cámara que en virtud de estas consideraciones, tenga a bien suprimir este artículo, dejando vigente la disposición en la cual se determina que, cuando la pena pecuniaria no pueda acerse efectiva en el autor, se le aumente la prision en proporcion de un mes por cada 50 ps.

El señor Palma.—Dijo en la sesion anterior que la lei tenia que colocarse entre dos extremos: por una parte, la necesidad de que no quedaran impunes los delitos de la prensa, librando a los impresores de toda responsabilidad; por otra, el de acer caer sobre una persona inocente la pena que debería imponerse al culpable. El artículo presente abla de pena pecuniaria, i dice que esta se pagará por el impresor cuando el escritor no tenga con qué cubrirla. Comparándolo con el 97 de esta misma lei, que dispone que en los casos en que la persona responsable no pudiere satisfacer la multa, sufra una prision en proporcion de un mes por cada 50 \$; comparando estos artículos, digo, parece que no ubiera caso para el presente; porque el impresor presenta a la persona responsable, despues del primer juicio, i tenga o no tenga esta dinero con que satisfacer la multa, siempre ai medios para que se cumpla la sentencia, en virtud de lo dispuesto en este artículo 97: de manera que no puede llagar el caso en que el impresor tenga que venir a ser un pagador subsidiario del acusado. Dos casos pueden ocurrir: uno, cuando el impresor presenta la persona responsable, i otro, cuando no la presenta por no haber podido ser abida. En el primer caso, subsisten las razones que acabo de esponer, i entónces, debiendo cumplirse con lo dispuesto en el art 97, no puede tener lugar el que está en discusion: en el segundo caso, cuando no puede ser abida la persona responsable i el impresor tiene que salir al juicio, entónces solamente recaerá la responsabilidad sobre el impresor; porque, si no puede presentar la persona responsable, él tiene que responder. Para este caso era para el que yo abia propuesto que la lei estableciese una presuncion de derecho contra el impresor, imponiéndole solo la obligacion de probar que él no abia sido cómplice en el delito cometido por la imprenta, o que se abia conducido con toda aquella prudencia con que se conduciria cualquiera persona, tomando todas las precauciones necesarias para salvar su responsabilidad. Difícil le sería al impresor esta prueba en contra de la presuncion; pero me parece que será cuanto pueda acer la lei en favor de él, el dejarlo la libertad de probar que no a tenido parte en el delito; es decir, aquella parte que pudiera acerlo responsable.

Esto fué lo que tuve el honor de proponer a la Cámara en la sesion anterior.

El señor Varas.—Se establece en el presente artículo una responsabilidad subsidiaria respecto del impresor, tratándolo con la mayor equidad posible. Al impresor, en la jeneralidad de los casos, debería mirársele como cómplice de los abusos; i digo cómplice, por cuanto contribuye a la publicacion de un impreso abusivo. Si se a abusado por la imprenta, quien a contribuido a este acto criminal es el impresor; sin su intervencion el delito no se abria verificado: allí es, pues, donde está principalmente el orijen del delito. Considero, señor, que en la jeneralidad de los casos el impresor es realmente cómplice de los delitos cometidos por la imprenta; i siendo cómplice, debería co-

rresponderle la misma pena que al autor principal del delito, i una penal, tal, que por temor de ella no entrara en la participacion del delito. Pero la lei no a querido establecer este principio: a querido ser favorable al impresor, i para esto a dicho: "no se imponga pena al impresor, sino en el único caso en que el autor no pueda satisfacerla": se abla de la pena pecuniaria. Espuestos estos antecedentes respecto de la complicidad que en la jeneralidad de los casos puede tener el impresor, claro es que la pena que se le impone no es severa, ni injusta: no es severa, porque es realmente parte en el abuso cometido, i aun cuando aya concurrido involuntariamente a la publicacion de un impreso criminal, ai en este caso culpa de descuido, pues que está en su mano tomar todas las precauciones necesarias para evitar que un ombre mal intencionado le comprometa en un delito, sin conciencia de ello, como se supone. Repito que la pena no es severa, ni que tampoco puede considerarse injusta; porque, prescindiendo aun de los casos de complicidad, siempre ai de parte del impresor culpabilidad, ai descuido; porque pudo tomar todo el interes posible para que no se le siguiesen esos males. Pero se a dicho, señor, que para que el impresor pudiera ponerse a salvo de esta responsabilidad, era necesario que tuviese una capacidad ilimitada, i que tambien se le impone una responsabilidad indefinida. Yo no creo que se necesite una capacidad ilimitada: se va a juzgar si un escrito es o no injurioso, si es o no sedicioso: para esto basta un buen sentido, i de este creo que no carecen los impresores. Si el impresor, pues, al presentársele un escrito no encontrare en él nada que pudiese atraerle responsabilidad, imprime el escrito, siempre que le quede la garantía bastante; pero si encontrando en él algo de criminal, se decide a imprimirlo, yo diria que el impresor debia sufrir la pena, pues aun en esta alternativa le quedaba el recurso de exigir una garantía que lo pusiera a cubierto. Dedúcese de aquí, que el impresor tiene dos medios de evitar que la pena recaiga sobre él: 1.º, no imprimir ningun escrito que pueda acarrearle responsabilidad, i 2.º, que en el caso de decidirse a imprimirlo, exija las garantías suficientes. Pero, suponiendo que el impresor no aya dejado de aprovecharse de cualquiera de estos dos medios, o bien que no aya alcanzado a descubrir el abuso que contiene el escrito que se le manda imprimir, i que lo publicara de buena fé, ¿cuál sería el resultado, si el impreso es realmente abusivo? La pena que se le impondría entónces no sería grave, sería el mínimum, o una pena corta. Poniéndome en el caso de que, aunque conoce la criminalidad del escrito, se decide a publicarlo, no cabe duda de que debe sufrir la pena de su crimen. Si el escritor es en una persona desvalida, incapaz de responder a la multa, desde que el impresor lo publica se resuelve a cargar con su responsabilidad. Aunmas: si las personas que presentan el escrito son enviadas por otro, como representándolo, el impresor debe crecer naturalmente que no las lleva una sana intencion, sino que se valen de este medio para salvarse de un juicio que tienen por cierto. Bien pues: si al impresor no se le presenta persona de responsabilidad bajo estos dos aspectos, ¿por qué imprime? I si imprime, si se ace cómplice, ¿por qué no a de sufrir una pena correspondiente? En su mano estuvo asegurarse de todas las garantías necesarias; i si no encontrándolas en la persona que se dice autor del escrito, lo publica sin embargo, no ai razon alguna para no mirarlo como obrando intencionalmente el mal, aciéndose cómplice del delito i merecedor de la pena.

Digo, señor, que este artículo tiene por objeto corregir los fraudes que asta ahora han sido comunes i muy frecuentes entre nosotros: tales son, que los impresores tengan parte en los abusos que se cometan por la imprenta. Aun el mismo impresor puede valerse de una persona cualquiera a favor de una indemnización, para eludir i burlar la lei, i este es un modo muy fácil. No se diga que la pena de prisión será bastante en estos casos; porque no faltan personas que quieran preferir la prisión a la pena pecuniaria: ablo de aquellos individuos que no tienen modo de vivir determinado.

Se a echo tambien mucho alto acerca de la responsabilidad del impresor, tachándola de indefinida. Justo es, i muy justo, que el que se aco cómplice en un delito sea responsable por todo el tiempo que la lei señala. Esto ará que el impresor no sea negligente, que se guarde de ser criminal, de tomar parte en la publicacion de escritos de esta clase. Si la responsabilidad en este caso es indefinida, lo mismo sucede en todos los otros; no cesa asta que pasa el tiempo en que la accion se estingue.

No lamentaría yo mucho al impresor que se viese arruinado por causa de esta responsabilidad; porque salta a los ojos que la repetición de faltas, las muchas multas que abian pagado por ellas lo abian conducido a este fin. A cualquiera en sus negocios puede sucederle otro tanto: el que es negligente, pena merecida tiene si pierde aquello de que depende su bienestar. Digo, pues, que no sería muy lamentable el que un impresor se arruinase por semejante causa: es esta una pena que le vale, o su negligencia, o su mala conducta. Por esto creo que es conveniente que el artículo exista; porque tiende a acer efectiva la responsabilidad, aciendo al mismo tiempo que sea tambien efectiva la lei de una manera mas eficaz, mas espedita.

El señor Secretario.—Se a dicho que son tratados con induljencia los impresores, porque solo se les impone una parte de la pena condigna por los abusos de la libertad de imprenta; i yo creo que no es ser induljente el acer caer sobre ellos en todo caso los efectos de la condena, i que mucho ménos induljentes seremos todavía, si por un solo delito castigamos a dos individuos. Resulta que cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, el autor, despues de ser abida su persona, tiene que sufrir una parte de la pena; es decir, el máximo de la prisión; i si no tiene bienes con que satisfacer la multa, que es la otra parte de la pena, la sufrirá otra persona que no tiene culpabilidad. Ya e demostrado que abrán muchos casos en que el impresor no sea culpable, así como abrán otros muchos casos en que lo sea; pero poco importa la cuestion que el impresor sea o no culpable: lo que importa es que aya una persona a quien aplicar la pena. Si se presenta, pues, esta persona, si esta se confiesa autor del mal que se a causado, ¿qué mas puede pretender la lei? Si esa persona se somete por consecuencia del juicio, a sufrir la pena de prisión que se le impuso, ¿qué nueva necesidad ai para proceder todavía a aplicarla a un segundo individuo, estando aquella convencida de su delito? ¿por qué buscar otro criminal mas? Lo que parece justo en este caso, es que, si sus medios de fortuna no le dan para cumplir con la pena pecuniaria, se le aumente la pena de prisión. No se tema, señor, que se busque a un cualquiera, como se acaba de decir, para que responda por el escrito acusado: porque si asta ahora a abido quienes lo ayan echo, a sido en razon de lo pequeño de la pena; i cualquiera individuo podría resolverse a sufrir el máximo de ella, que era solo de tres meses, por una regular compensación; pero desde

el momento que esta lei establece seis años, no abrá ninguno que enajene la décima parte de su vida por una compensación pecuniaria. El mantenimiento del individuo que se resolviese a admitir semejante partido, le costaría algo mas de la cantidad a que asciende la pena pecuniaria. No ai, pues, temor de que estos casos se repitan despues de sancionada la presente lei: bastante es con lo que se a agravado la pena, para que se dejen de cometer los abusos que con arta frecuencia hemos presenciado.

No es una profesion científica el ejercicio de un impresor, como e dicho ántes, i por consiguiente no ai derecho a exijirle todos los conocimientos que se necesitan para ser juez sobre las diversas materias que pueden ser objeto de los escritos que se le presenten. En cualquiera materia sobre que se escriba pueden hallarse motivos de acusación: sobre astrología, sobre matemáticas, en fin, sobre cualquiera de las diversas ciencias a que se aplican los conocimientos humanos: ¿cómo suponer que un pobre impresor sea juez bastante para entrar a conocer los defectos o errores en que se puede incurrir tratándose de semejantes materias? Se me dirá, como se a dicho ya, que en esos casos la pena que se le imponga al impresor será muy débil, muy insignificante; mas, yo digo que si no ai culpabilidad, no ai tampoco derecho para imponer pena de ningun género, por mas débil que sea. Un descuido, una falta de capacidad no pueden castigarse; porque la prevision i ciencia son dotes de la naturaleza, que no siempre son dadas al hombre; si así no fuese, ¿podría entónces argüirse con algun fundamento.

Si subsiste este artículo, señor, puede traer el mal de que se dejen de acer muchas publicaciones útiles; porque un impresor delicado, temeroso de que le afecte alguna de las penas que por este artículo se establece, puede llegar a ser imprudente con los que se dirijan a él para encomendarle alguna publicación, exijiendo cantidades exorbitantes por imprimir escritos que nada de culpable tienen en sí, i sino tiene con que satisfacer lo que se le pide por la impresión, quedará la obra sin publicarse; i de este modo se pondrá una trava al progreso de los conocimientos humanos. No siempre los talentos son favorecidos por la fortuna, i mucho ménos cuando empiezan a desenvolverse: un hombre de talentos podrá ver el fruto de ellos despues de largos años de estudio, pero ántes de aber adquirido esos bienes de fortuna, se verá la sociedad privada de esos beneficios que podía reportar con la publicacion de sus trabajos.

El dicho, i repito, que no se trata de excepcionar al impresor de la justa pena, cuando no pueda ser abida la persona del autor; pero el caso que nos ocupa es diferente: se trata de que la lei se cumpla, pero imponiendo la pena al culpable; que se franqueen a la autoridad los medios necesarios para que se lleve a efecto, sin afectar de ninguna manera a personas que pueden ser inculpables. Ningun mal recibe la sociedad de este modo de proceder: la lei misma tiene en su final una disposicion que abraza todos los casos, estableciendo que se agrave la pena de prisión, cuando no pueda acerse efectiva la pena pecuniaria. Leeré el artículo a que me refiero, para que los señores Diputados vean que en esta disposicion está contenida el objeto de mi indicación; dice así: “En todos los casos en que la persona responsable no pudiere satisfacer las multas o penas pecuniarias que se establecen en la presente lei, sufrirá una prisión en la proporción de un mes por cada 50 pesos.” —Ablo aquí de la persona responsable: se entiendo, pues, que es el autor, cuando puede ser abida su persona.

El señor Palma.—Añadiré dos reflexiones. Ya ai en la

lei una verdadera duda, i por consiguiente está la Cámara en la necesidad de dar claridad a estos dos artículos; es preciso que no queden como están, al ménos debe mudarse la redacción, bien sea que se cargue sobre el impresor todo el peso de la lei, o que se alivie en cuanto lo permite la justicia. Dice el art. 79 (*Lo leyó*)—Si el autor puede satisfacer la multa del modo que lo dispone el citado art. 79, no se llega el caso del impresor, porque dice que solo searán efectivas en este cuando no los pueda satisfacer el autor. Si el art. 15 dijera que searán efectivas en el impresor las penas cuando no presente la persona responsable, entónces quedaría muy clara la intencjon de uno i otro artículo. Al impresor puede considerársele cómplice, la lei puede presumirlo tal, pero la justicia exige que contra esta presuncjon de complicidad tenga la libertad de justificar que él no a tenido parte en el delito. Echándonos a nadar en el mar de las presunciones, podría uno alcanzar a decir que si no ubiese impresores que imprimiesen, no abría tampoco delitos por la prensa; pero ai tambien sus estremos que es necesario distinguir: la imprenta es el arte mas útil a la humanidad, pero al mismo tiempo que se le tribute todo el reconocimiento que se le debe, es preciso castigar a los que abusan de de ella: el arte de escribir no constituye a nadie delincuente, pero sí al que abusa de este arte. En los países republicanos, i pudiera decirse que en todos los pueblos civilizados, es de una conveniencia vital a la sociedad la proteccion de la imprenta. No desconozco que se a echo odiosa desde que se a empleado en asuntos políticos; pero es necesario no olvidar los otros ramos de las ciencias en que a sido eminentemente útil: ¿cuánto no an adelantado las ciencias matemáticas? ¿qué hubiera sido de ellas sin la imprenta? Que el mérito o demérito de una obra no pueda estar a los alcances de un impresor, que se llegue a impedir la pronta comunicacion de las ideas inapidiendo el libre uso de la imprenta, son cosas estas que no se ocultan al conocimiento; pero yo distinguiré los diarios de los libros: el escritor de diarios ace un oficio muy distinto del que publica libros; no es lo mismo el que escribe artículos, que critica la conducta funcionaria de los empleados gubernativos o administrativos; que el que se ocupa en objetos distintos de esta materia. Asunto es este tan delicado, que la Academia francesa dijo a los Ministros de Carlos XI, que les rogaban que no pusieran la ciencia a merced de los impresores: ¡imajínense asta dónde va a llegar esto. Las obras científicas, que en el país no se escriben en la actualidad, se escribirán con el tiempo. ¿Cuánta dificultad no tendria un impresor para calificar una obra, aunque superficialmente, en materias de teología o de filosofía? ¿Sería capaz de alcanzar a penetrarlas? ¿Podría él asegurarse? Yo creo que no; i esto sería oprimir las ciencias. Pues qué, ¿son tantos los ombres que escriben para el público cosas útiles? no ablo de los que llenan los periódicos con palabras, ablo de los verdaderos escritores, de los que ilustran el conocimiento, ablo de aquellas grandes concepciones humanas que resuelven los problemas interesantes al ombre i a la sociedad. Tiene muchas travas el pobre autor, viene a quedar sujeto a una fianza o a buscar dinero para poder dar a luz sus trabajos, i esto en Chile, donde no se va a pedir de balde una vara de lienzo a una tienda, i donde se pide de balde lo que es obra del entendimiento; porque entre nosotros todavia no a llegado la época en que se premien los talentos o los trabajos que son resultado de ellos.

Concluiré, pues, suplicando a la Cámara que admita la indicacion que se echo para que se deje al impresor la liber-

dad de probar su inculpabilidad a fin de librarse de la pena.

El señor Varas.—Al señor Diputado Secretario le pareció extraño que por un mismo delito se castigue al autor i al impresor. Lo que ai de extraño, en mi concepto, es que no se le imponga una pena igual al impresor; porque ai 20 o 30 tienen parte en un delito, debe castigárseles con la misma pena. Pero esta lei, repito, es muy benigna con los impresores; porque solo ace recaer sobre ellos una parte de la pena, que es la pecuniaria, i esto únicamente en el caso de que abra el artículo. Reconocido el principio de que el impresor, en la jeneralidad de los casos, tiene parte en los abusos que se cometen por medio de la imprenta, nada encuentro de particular en que se le aplique la pena pecuniaria: en esto ai mas consideracion con él, que la que se cree.

Decir que no ai temor de que se eluda la pena con sustitucion de la verdadera persona responsable, por estar establecida en la lei la condena de seis años, es raciocinar de un caso contra mil, porque mil serán los casos de las penas cortas o del minimum, i uno el de las penas grandes o del maximum. No debe, pues, deducirse una consecuencia jeneral de casos particulares o no comunes. No será, puca, un grande obstáculo la pena de prision para que se cometa el abuso que se a echo. Abrá individuos para quienes la prision sería un alivio, porque que en estos casos se echa mano de personas que no tienen de qué vivir; i el verdadero autor, por no aparecer, recurre a uno de esos ombres para que salga a luz o sufra la prision por él, aun que le cueste mas la indemnizacion que la multa, como que le importa no descubrirse. No se diga que sería difícil que se cometiese este abuso, o se eludiera la pena por ese medio: ni se diga tampoco que los impresores son inocentes, i que son ombres que no distinguen lo que es o no injurioso. Si en ellos no ai delito para imponerles la pena, ai sin embargo negligencia, i esta debe pensarse, porque pudieron evitar el riesgo, asegurándose en tiempo de los medios de acer efectiva la responsabilidad, i no lo hicieron.

Otro señor Diputado a echo observaciones en esto artículo que me parecen fundadas; esto es, sobre que abrá obras estensas que se encomiendan a un impresor para publicarlas, i en que sería necesario tener conocimientos mas jenerales para poder juzgar si ai o no mala intencion en ellas, i que para estos casos convendria no exigir la pena del impresor. Me parece, pues, que sería espedito exceptuar las obras de literatura, ciencias o artes; i el artículo quedaria bueno poniéndole la siguiente adicjon: “Salvo que el impreso condenado sea una obra de literatura, ciencias o artes, i no un artículo de periódico.” Me parece que juzgar una obra de literatura, ciencias o artes, no es cosa tan fácil para que el impresor pueda conocer la tendencia immoral que acaso tuviera; pero, juzgar un simple artículo es una cosa en que el impresor podrá conocer si ai o no algo de sedicioso o injurioso. Creo, pues, que la adicjon que e propuesto es conforme con los deseos del señor Diputado, i que ella contribuye a dejar mas libre al impresor. Pido en consecuencia, que se vote el artículo con la adicjon que e propuesto.

El señor Palma.—Supuesto que se propone ya una adicjon, sería conveniente que se dejara para otra sesion en que se propusiera mas clara, porque ahora tengo alguna dificultad en votar por el artículo.

El señor Secretario.—Como mi indicacion tiene por objeto la supresion del artículo, se votarán por su órden, tanto la del señor Ministro, como la del señor Diputado por Quilota.

El señor Presidente.—Ai una indicacion prévia para que se suprima el artículo: si esto no se suprime, tendrán lugar las indicaciones propuestas. Se va a votar por alla.

El señor Secretario.—¿Se admite, o no, el artículo? (Tomada la votacion) Ai 29 votos: 24 por la afirmativa i 5 por la negativa.

El señor Presidente.—Queda desechada la indicacion prévia.

El señor Secretario.—¿Cuál es la indicacion del señor Diputado por Quillota?

El señor Palma.—Que se le deje al impresor el derecho de probar su inocencia, su buena fe, para librarse de la pena.

El señor Seco.—Entiendo que la indicacion que hace el señor Diputado por Quillota es sin restriccion alguna. Interpelo al señor Diputado para que me diga si es o no así.

El señor Palma.—No sé, señor, si será sin restriccion alguna, no se me ocurre por ahora; i si se me obliga a decir, la diré mal. Mañana presentaré redactada la indicacion.

El señor Varas.—Si ya la Sala conoce la indicacion del señor Diputado por Quillota, puede votarse por esta que yo tengo redactada, i mañana presentará la suya el señor Diputado.

El señor Presidente.—Bien, señor: se va a votar por la indicacion del señor Diputado Varas.

El señor Secretario.—¿Se aprueba, o no, la indicacion? (Tomada la votacion) Todos por la afirmativa.

El señor Presidente.—Aprobada la indicacion.

El señor Secretario.—Con esta enmienda queda el artículo en los términos siguientes:

Art. 15.—“Las penas pecuniarias que impono la presente ley por abusos de la libertad de imprenta, se arán

efectivas en el impresor, cuando el autor no pudiera satisfacerlas: salvo que el impreso condenado sea una obra de literatura, ciencias o artes, i no un artículo de periódico.

El señor Presidente.—Está aprobado el artículo 15, i en discusion el 16.

El señor Palma.—Este artículo en la sesion anterior no ofrecia dificultad, i solo quedó para segunda discusion por la observacion que yo hice con respecto a la redaccion, para que quedara tan clara como es necesaria a una lei, i para que no ocurran las dificultades que an ocurrido en uno de los artículos constitucionales. Proponia yo pues, a la Cámara, como ahora propongo, que se diga así: “Ninguno podrá “abrir públicamente, ni anunciar del mismo modo sus “cripciones para pagar las multas impuestas por condenaciones judiciales.” etc. Sin embargo, esto no es quitar al desgraciado el recurso de buscar entre sus amigos, privadamente, la cantidad necesaria para pagar la multa; el objeto de mi indicacion es para que no se aga frente a la justicia, para que no se aga alarde contra la sentencia.

El señor Presidente.—Si no ai otro señor Diputado que tome la palabra, votaremos por el artículo modificado.

El señor Secretario.—¿Se aprueba, o no, el artículo con la variacion que se a propuesto?—(Tomada la votacion) Todos por la afirmativa.

El señor Presidente.—Está aprobado.—Siendo avanzada la ora, se levanta la sesion, quedando para la próxima la continuacion del mismo proyecto i demas asuntos de interes particular por su órden de antigüedad.